

LA PLATA, 21 SEP 2016

**HONORABLE LEGISLATURA:**

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación de la Ley N° 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-.

Con la modificación propiciada se busca potenciar el rol de la víctima dentro del proceso penal, cumpliendo así con aquellos estándares y exigencias constitucionales e internacionales que exigen avanzar en el sentido propuesto, brindándoles a las víctimas del delito diversas herramientas procedimentales que le permitan un rol con mayor protagonismo, coadyuvando con el Estado en el control del proceso.

Ya en los fundamentos de la Ley N° 11.922, mediante la cual se sancionó el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, se sostuvo que se le conferían a la víctima facultades que ampliaban su protagonismo en el proceso.

En forma consecuente con aquel primer abordaje, el presente proyecto de ley profundiza los derechos y atribuciones de la víctima a lo largo del proceso penal.

En particular, se da a la víctima la posibilidad de expresar su opinión respecto de las resoluciones de sobreseimiento, de aplicación del instituto de juicio abreviado y del cómputo de la pena. También se la incluye para que pueda participar de la discusión final del debate, asignándole el primer lugar en el orden de exposición.

De este modo, se verá reforzada la participación de la víctima, quien podrá hacer oír su voz de forma inmediata ante el Juez al evaluarse resoluciones fundamentales del proceso penal.

Además, con relación a la suspensión del proceso a prueba, se otorga a la víctima la posibilidad de solicitar ser informada y expresar su opinión sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado. De este modo, se logra fortalecer el uso de esta forma de conclusión del proceso, tanto desde el punto de vista del control de la efectiva observancia de las reglas a cumplir, como desde el interés de la víctima en que se resuelva de esta manera.

En este marco, es claro que la participación de la víctima de ningún modo puede limitarse a la facultad de denunciar o a la obligación de deponer como testigo.

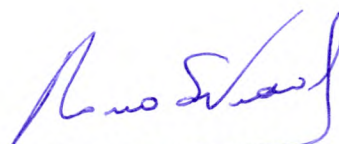
Tampoco el ejercicio de sus derechos puede verse sujeto al deber de constituirse formalmente como particular damnificado o actor civil, para lo cual debe cumplirse con numerosos rigorismos formales y contar con patrocinio letrado.

A la luz de la "Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas", aprobada durante la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, la búsqueda de dar mayores derechos a la víctima propicia acercarse a un verdadero equilibrio entre las partes intervinientes en el proceso, garantizando su ejercicio en todo tipo de proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 3.2 del documento mencionado específicamente incluye el derecho de la víctima a participar en el proceso, en todas sus etapas, por lo que la ampliación de facultades propiciada mediante esta norma resulta conteste con el artículo traído a análisis.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



Lic. MARIA EUGENIA VIDAL  
Gobernadora de la Provincia  
de Buenos Aires

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1°.** Modifícase el artículo 78 de la Ley N° 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 78. Oportunidad. Para constituirse como particular damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa.

La constitución en calidad de particular damnificado podrá tener lugar hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral. Transcurrido ese plazo, solo podrá ser aceptada cuando se verifique que por motivos excepcionales ese derecho no pudo ser ejercido anteriormente”.

**ARTÍCULO 2°.** Modifícase el artículo 81 de la Ley N° 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

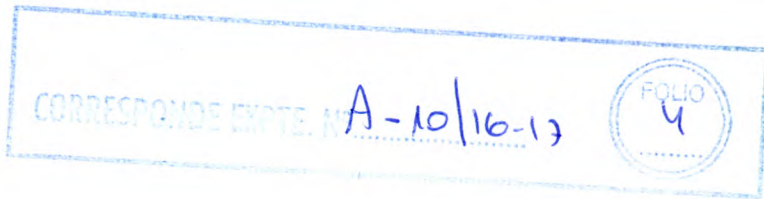
“ARTÍCULO 81. Etapa de ejecución. El particular damnificado podrá intervenir en la etapa de ejecución conforme las facultades previstas en el Libro V de este Código, y en el artículo 3° de la Ley N° 12.256 y modificatorias”.

**ARTÍCULO 3°.** Modifícase el artículo 83 de la Ley N° 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 83. Derechos y facultades. Se garantizará a la víctima los siguientes derechos y facultades:



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



1. A recibir un trato digno y respetuoso;
2. A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;
3. A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación. Deberá ser notificada del inicio del proceso, de la fecha, hora y lugar del juicio y de la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate. Asimismo, cuando así lo solicite expresamente en cualquier instancia, de las resoluciones respecto de las que pueda manifestar su opinión y, en particular, de la elevación a juicio, del sobreseimiento, de las audiencias de suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, y del inicio de planteos que pudieren decidir la liberación del imputado, debiendo el juez valorar expresamente sus dichos. Tales derechos deberán ser notificados a la víctima al momento mismo de recibírsele la denuncia o en la primera oportunidad que comparezca ante el Agente Fiscal o el Juez actuante;
4. A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;
5. A la salvaguarda de su intimidad, en la medida en que ello sea compatible con el procedimiento regulado por este Código;
6. A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
7. A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
8. A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo;
9. A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

10. En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distingos, basados en la prestación o no de consentimiento;

11. En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento”.

**ARTÍCULO 4°.** Incorpórase como artículo 83 bis a la Ley N° 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el siguiente:

“ARTÍCULO 83 bis. Víctima. Este Código considera víctima:

- 1) Al ofendido directamente por el delito;
- 2) A su cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores cuando el/los delito/s le hayan ocasionado la muerte o cuando por cualquier circunstancia no puede ejercer los derechos que le acuerda este Código;
- 3) A las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, respecto de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o derechos de incidencia colectiva que se vinculen directamente con su objeto social”.

**ARTÍCULO 5°.** Modifícase el artículo 325 de la Ley N° 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 325.- Impugnación. El sobreseimiento será impugnado mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento del imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior.

Quando lo haya solicitado expresamente en los términos del artículo 83, inciso 3 de este Código, se deberá notificar a la víctima del pedido de sobreseimiento efectuado en los términos del artículo 321, por el Agente Fiscal, el imputado o su defensor, para que, antes de dictarse este auto y dentro del plazo de tres (3) días, pueda expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente”.

**ARTÍCULO 6°.** Modifícase el artículo 368 de la Ley N° 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 368. Discusión Final. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a la víctima, cuando esté presente, al actor civil, al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al civilmente demandado, al asegurador -si lo hubiere- y a los defensores del imputado, para que en ese orden aleguen y formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas. No podrán leerse memoriales. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. Si intervinieren más de un Fiscal o Defensor, todos podrán hablar pero dividiéndose sus tareas. Igual disposición regirá para las restantes partes.

El Ministerio Público Fiscal, el particular damnificado y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo a este último la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Luego convocará a las partes a audiencia para la lectura del veredicto y en su caso de la sentencia.

Si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de la acusación, el Juez o Tribunal absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el Fiscal en la oportunidad del artículo 334”.

**ARTÍCULO 7°.** Modifícase el artículo 402 de la Ley N° 11.922 y modificatorias –Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 402. Particular damnificado y víctima. Antes de dictar sentencia, el acuerdo de juicio abreviado deberá ser notificado a la víctima, cuando lo haya solicitado expresamente en los términos del artículo 83 inciso 3 de este Código, y al particular damnificado, para que expresen su opinión sobre el mismo dentro del plazo de tres (3) días”.

**ARTÍCULO 8°.** Modifícase el artículo 404 de la Ley N° 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 404. Procedencia. En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia.

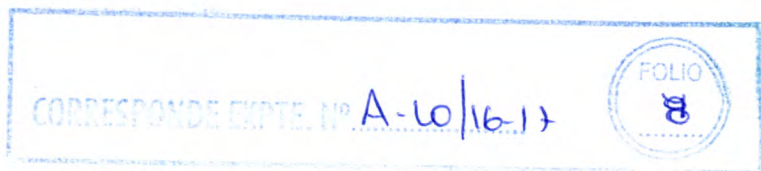
El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al Juez de Ejecución.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo.

Las partes solo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.



*Poder Ejecutivo  
Provincia de Buenos Aires*



Cuando así lo solicite expresamente, la víctima será igualmente convocada a la audiencia prevista en el párrafo primero. Asimismo, podrá ser informada y expresar su opinión sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado”.

**ARTÍCULO 9°.** Modifícase el artículo 500 de la Ley N° 11.922 y modificatorias –Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

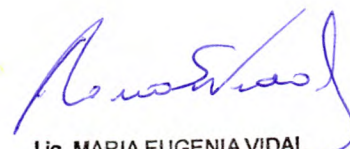
“ARTÍCULO 500. Cómputo. El juez o tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. El cómputo deberá encontrarse fundado, con la expresa indicación de la fecha de detención y libertad, según correspondiere.

Aprobado el mismo, será notificado al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al condenado y a su defensor, quienes podrán interponer recurso de apelación.

Deberá ser igualmente notificado a la víctima, cuando lo haya solicitado expresamente en los términos del artículo 83 inciso 3 de este Código, para que exprese su opinión dentro del plazo de impugnación.

Firme o consentido, dicho órgano remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley”.

**ARTÍCULO 10°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Lic. MARIA EUGENIA VIDAL  
Gobernadora de la Provincia  
de Buenos Aires

MENSAJE  
N° 3393